

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-011/2016.</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 34</p> <p><b>RECORRENTE:</b> *****.</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADO PONENTE:</b> C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p> |
|--|

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis. --.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-011/2016**, promovido por el C. \*\*\*\*\* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 34, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día dos de junio del año dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* le requirió vía Plataforma Nacional de Transparencia información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34.

**SEGUNDO.-** El solicitante, ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante este Instituto vía correo electrónico el primero de julio del dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Una vez turnado en este Instituto, le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** El día ocho de julio del año en curso, se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 92/2016, recibido el ocho de julio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 34, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.-** El día dos de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la Secretaria General de la Sección 34 del SNTE, a saber, Profesora Soralla Bañuelos de la Torre.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el tres de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados a los Sindicatos, dentro de los cuales se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 34, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

**“Necesito me informe y desglose los montos del dinero público que ha recibido, especifico los conceptos en qué lo gastado y documentos comprobatorios que tiene, y de qué fuente llegó el dinero público. Del dinero público me refiero a todo lo recibido ya sea en dinero o especie como los vales de gasolina, despensa, etc.” [sic]**

Transcurrido el plazo señalado por la Ley para que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34 otorgara respuesta a la solicitud y éste fuera omiso, es que el ciudadano interpone el recurso de revisión mediante el cual señala lo siguiente:

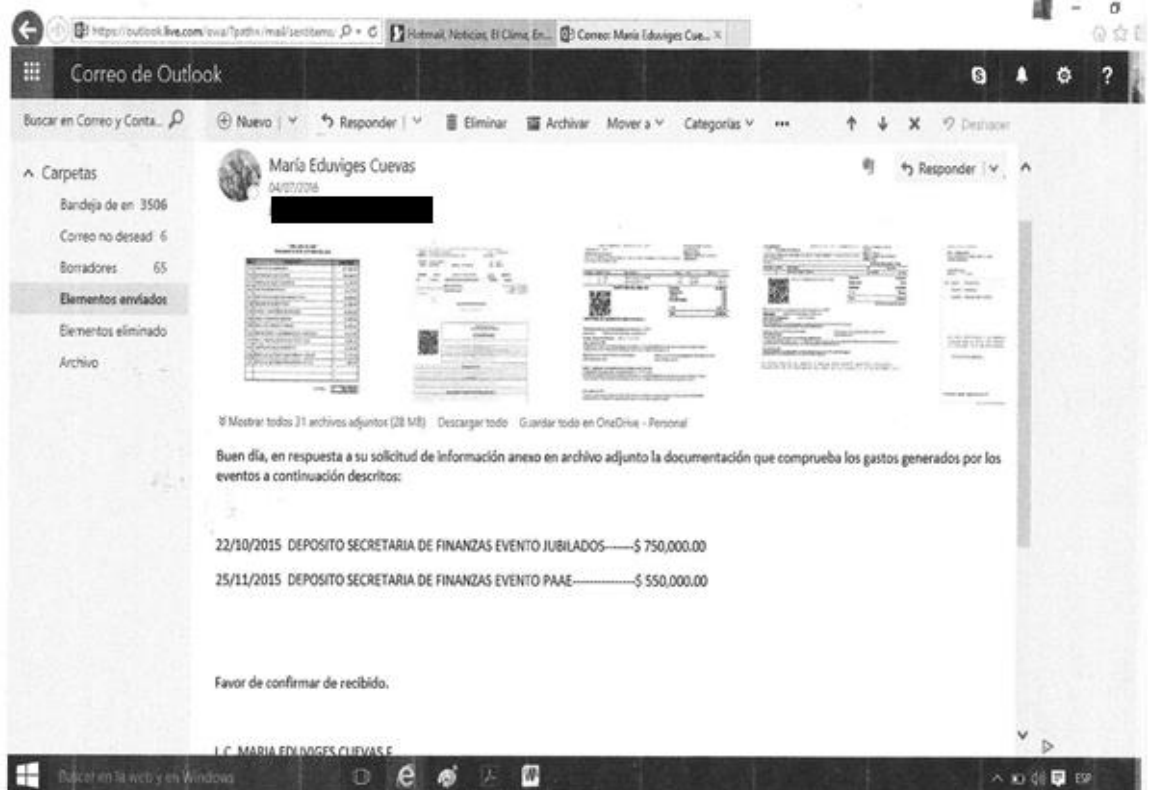
**“Me refiero a las solicitudes de información infomex \*00296616 que debieron contestar el 30/06/2016 y no contestaron y no pidieron prórroga Estuve esperando que el sistema marcara como vencida las solicitudes para realizar mi queja de que no contestaron, pero nunca ocurrió; razón**

por la cual pido al IZAI como órgano garante intervengan para que me contesten; mi queja no la pude poner en el INFOMEX porque aún marca la solicitud como vigente y en palomita verde, no las marca como no contestadas.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones

[...] “El recurrente realizó solicitud de información el día 02 de junio de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Acceso a la Información; Sin embargo, por problemas técnicos no es posible darle respuesta a través de dicho sistema, razón que llevó a esta representación sindical, en aras del respeto al derecho de acceso a la información a que refiere el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a proporcionar la información solicitada a través de correo electrónico, lo que se realizó el día 04 de julio del presente año, tal y como se acredita con la copia simple que a la presente se adjunta de la impresión del correo electrónico respectivo, del cual podrá observar ese Instituto, se solicitó al destinatario acusara de recibo del correo; no obstante lo anterior, a la fecha este Sindicato no ha recibido respuesta por parte del C. \*\*\*\*\* de que hubiera recibido el correo electrónico a que hemos hecho manifestación ” [...] [sic]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del correo electrónico a través del cual justifica haber enviado información al recurrente, como se puede observar a continuación:



Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, al realizar el estudio a la información remitida dentro de las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, advierte que la información colma las pretensiones hechas por el recurrente, en esa tesitura la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por \*\*\*\*\* quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...].”**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 42, 43, 44, 45, 65, 66, 68, 74 fracción II, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 151 fracción I, 155 fracción VI; del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-011/2016** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 34.**

**SEGUNDO.-** Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales